

Secretaría: A despacho del señor Juez el presente proceso ejecutivo para la efectividad de la garantía real para su revisión. Sírvase proveer.

Santiago de Cali, diciembre 9 de 2020

La secretaria

ZULLY VEGA CERÓN

**AUTO No. 1272**

**RAD. 76001310301120200023200**

**JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO**

Santiago de Cali, diciembre nueve (9) de dos mil veinte (2020).

Revisada la presente demanda ejecutiva que correspondió por reparto y dado que se reúnen los requisitos señalados en los artículos 82 y SS, 422 y SS y 468 del C.G.P. y demás normas concordantes, el Juzgado libraré mandamiento ejecutivo contra el deudor en lo que considere legal de acuerdo con lo establecido en el artículo 430 C.G.P. y teniendo en cuenta los hechos, pretensiones y títulos aportados con la demanda. En consecuencia, el Juzgado

**RESUELVE:**

1. Librar mandamiento de pago a favor del señor CARLOS ENRIQUE TORO ARIAS y en contra de los señores SANDRA MILENA OSPINA SEPULVEDA y LUIS EDUARDO GOMEZ DEL CAMPO, por las siguientes sumas de dinero:

**PAGARE No. 13176**

A. \$89.150.087 por concepto de capital de la obligación representada en el pagaré enunciado anteriormente.

B. Por los intereses de mora sobre el capital anterior liquidados desde el 19 de junio de 2018 hasta que se verifique el pago total de la obligación a la tasa máxima permitida por la ley certificada por la Superintendencia Bancaria (Art.111 Ley 510/99).

**PAGARE No. 313176**

A. \$1.177.220 por concepto de saldo insoluto de capital de la obligación representada en el pagaré enunciado.

B. Por los intereses de mora sobre el capital anterior liquidados desde el 3 de agosto de 2020 hasta que se verifique el pago total de la obligación a la tasa máxima permitida por la ley certificada por la Superintendencia Bancaria (Art.111 Ley 510/99).

**PAGARE No. 311792**

A. \$1.887.604 por concepto de saldo insoluto de capital de la obligación representada en el pagaré enunciado.

B. Por los intereses de mora sobre el capital anterior liquidados desde el 3 de agosto de 2020 hasta que se verifique el pago total de la obligación a la tasa máxima permitida por la ley certificada por la Superintendencia Bancaria (Art.111 Ley 510/99).

C. Sobre las costas y agencias en derecho se pronunciará el Despacho en el momento procesal oportuno.

**2. ORDENAR** a los demandados pagar las anteriores sumas al demandante dentro del término de cinco (5) días siguientes a su notificación de esta providencia (Art. 431 C.G.P.).

**3. NOTIFÍQUESE** personalmente el contenido de este proveído a los demandados, de conformidad con lo establecido en los artículos 291, 292 y 293 del C.G.P., en concordancia con el artículo 8 del Decreto 806 del 2020, haciéndoles saber que cuentan con el término de cinco (5) días para pagar la obligación y diez (10) días para excepcionar, términos que corren conjuntamente (Artículo 442 del C. G. del P.).

**4.** Decretar el embargo y posterior secuestro de los vehículos de placas VCS-799 y VCT-413 de propiedad de los demandados y con garantía prendaria en favor del acreedor. Líbrese el oficio correspondiente dirigido a la Secretaría de Movilidad de Santiago de Cali, una vez registrada la medida se resolverá sobre su aprehensión y secuestro.

**5.** Oficiése a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, para dar cumplimiento a lo dispuesto en el Artículo 630 del Estatuto Tributario.

**6.** Requerir a la parte demandante para que aporte al despacho los documentos físicos contentivos de los títulos ejecutivos y de la garantía objeto del presente proceso.

**7.** Reconocer personería como apoderada judicial de la parte demandante, a la abogada AMANDA FRANCO ALEGRIA con T.P. No.114.779 del C.S. de la J.

**NOTIFÍQUESE**

El Juez,

**NELSON OSORIO GUAMANGA**

E2

**JUZGADO 11 CIVIL DEL CIRCUITO  
SECRETARIA**

En Estado No. **137** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

*Fecha: 10 de Diciembre de 2020*

*La Secretaria  
ZULLY VEGA CERÓN*

**Firmado Por:**

**NELSON OSORIO GUAMANGA  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 011 CIVIL DEL CIRCUITO CALI**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**f09b21cdfea9de9fe50dd6ae70c8f6a2cbca69b80529dcfec2eb432d54fe564**

Documento generado en 09/12/2020 09:18:15 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>